



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

**PRIMERA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO VALORES  
DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
R-NE-SIMV-2022-02-MV**

**REFERENCIA:** Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil de inversionista.

**VISTOS:**

- a. Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- b. Ley núm.172-13 de Protección de Datos Personales, promulgada el trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013).
- c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- e. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- f. Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- g. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).
- h. Circular C-SIMV-2020-22-MV, que dispone los aspectos adicionales para la determinación de la persona física como inversionista profesional, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

96

2. Que el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de dicha Ley y sus reglamentos.
3. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 establece que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de dicha Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
4. Que el numeral 21 del artículo 3 de la Ley núm. 249-17 define a los inversionistas institucionales como: *“Son las entidades de intermediación financiera, sociedades de seguros y reaseguros, las administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, los intermediarios de valores, sociedades fiduciarias, sociedades titularizadoras, así como toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros, para fines de inversión principalmente a través del mercado de valores”*.
5. Que el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 249-17 define a los inversionistas profesionales como: *“Son los inversionistas institucionales y aquellas personas físicas o jurídicas, debidamente reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, que realizan habitualmente operaciones con valores de oferta pública o que por su profesión, experiencia, conocimiento, actividad o patrimonio, se puede presumir que poseen un alto conocimiento del mercado de valores”*.
6. Que el numeral 11 del artículo 159 de la Ley núm. 249-17 establece la obligación de los intermediarios de valores de determinar el perfil de inversionista adecuado de sus clientes.
7. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento para los Intermediarios de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019; cuyo objeto es desarrollar las disposiciones relativas a la autorización y funcionamiento de los intermediarios de valores y corredores de valores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 249-17.
8. Que el numeral 40 del artículo 3 del Reglamento para los Intermediarios de Valores define el perfil de inversionista como: *“Es la categorización del cliente o potencial cliente por el intermediario de valores en base a la aptitud del cliente para asumir riesgos en el mercado de valores, en función de su capacidad de comprensión financiera de la transacción, su capacidad económica integral y los tipos de riesgos que estaría dispuesto a asumir”*.
9. Que el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento para los Intermediarios de Valores atribuye a los corredores de valores la actividad de determinar el perfil y clasificar al cliente como inversionista profesional o no profesional, y elaborar un informe de conformidad con los

g.c.

- lineamientos que sean establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma técnica u operativa. A la vez, el artículo 61 de dicho Reglamento exonera a los inversionistas institucionales definidos en el artículo 3, numeral 21, de la Ley núm. 249-17 no de la determinación de perfil de inversionista.
10. Que el artículo 59 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece la obligación de los intermediarios de valores de realizar una adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos de los inversionistas en relación con las operaciones, productos y servicios que estos soliciten o le sean ofrecidos.
  11. Que el artículo 60 del Reglamento para los Intermediarios de Valores dispone que la evaluación del inversionista deberá incluir información sobre los tipos de instrumentos financieros, transacciones y servicios con los que esté familiarizado el cliente, la naturaleza, el volumen y la frecuencia de las transacciones que realiza. Igualmente, la evaluación considerará la tolerancia a los riesgos por el cliente, con base en sus ingresos, su capacidad patrimonial, su capacidad para soportar pérdidas, objetivos de inversión y su edad o expectativa de vida.
  12. Que el artículo 62 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que son clientes o inversionistas profesionales aquellos clientes a quienes se presume la experiencia, conocimientos, capacidad financiera y calificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente los riesgos, a los efectos de lo previsto en el artículo 3, numeral 22, de la Ley núm. 249-17.
  13. Que, conforme al artículo 63 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, a partir del perfil de inversionista del cliente, el intermediario deberá determinar, previo a formular una recomendación al cliente o tan pronto reciba del cliente una orden para una transacción o previo a pactar una transacción con el cliente, si la transacción en cuestión cumple con las siguientes condiciones: (1) Responde a los objetivos de inversión del cliente indicados en el perfil; (2) El cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos suficientes para comprender los riesgos que implica la transacción; y, (3) El cliente puede, desde un punto de vista financiero, asumir el riesgo y las pérdidas potenciales en la transacción.
  14. Que, como consecuencia de la adecuación de los negocios al perfil de inversionista, los intermediarios de valores clasificarán todas las transacciones pactadas con inversionistas no profesionales en transacciones propuestas por el intermediario de valores o transacciones requeridas por los clientes o transacciones, dejando constancia física o electrónica de cada operación realizada.
  15. Que, de conformidad con el artículo 158 numeral 19 de la Ley núm. 249-17, en cumplimiento del principio de adecuación de operaciones al perfil de inversionista del cliente y atendiendo a la clasificación señalada en el artículo 64 del Reglamento para los Intermediarios de Valores,

A small, handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page.

los intermediarios de valores deberán adecuar sus actuaciones al perfil de inversionista en la forma indicada por el artículo 65 del citado Reglamento.

16. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue modificado por la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
17. Que el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece la obligación de los promotores de inversión de determinar el perfil de los inversionistas y elaborar un informe, en el ejercicio de sus funciones.
18. Que el numeral 4 del artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece la obligación de los promotores de inversión de ofrecer productos a los inversionistas conforme la determinación del perfil de inversionista.
19. Que el párrafo II del artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que: *“La Superintendencia establecerá, mediante norma técnica u operativa, las disposiciones para determinar el perfil del inversionista y el modelo del informe”*.
20. Que el artículo 35 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, adicionalmente a lo establecido en la Ley núm. 249-17, deberán (...) *“Velar porque las políticas de comercialización y publicidad de los fondos de inversión aseguren que la oferta de las Cuotas de participación se realizará acorde al perfil del inversionista, y eviten que se induzca a error a los clientes respecto de la naturaleza, riesgos y características de los fondos de inversión”*.
21. Que el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que el Folleto informativo resumido deberá cubrir, entre otros aspectos, el perfil de riesgo; indicando la descripción del tipo de inversionista al que va dirigido el fondo de inversión en función de su estrategia de exposición al riesgo y rentabilidad esperada.

GL

22. Que la Superintendencia del Mercado de Valores a los fines de contribuir con la transparencia y desarrollo del mercado de valores, procede a suministrar el contenido mínimo que deberán contener las evaluaciones, determinaciones e informes del perfil de los inversionistas.
23. Que mediante la Primera Resolución del Superintendente del Mercado de Valores de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se autorizó efectuar la publicación del proyecto de Resolución en uno o más medios de comunicación y en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y sectores interesados; en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil cinco (2005).
24. Que como resultado del proceso de consulta pública que tuvo lugar desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Inc. (ADOSAFI) y del Centro Financiero BHD León, S.A.
25. Que, asimismo, como parte del procedimiento administrativo, previo a la aprobación definitiva del proyecto de Resolución y en atención a los principios de transparencia y participación, el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se celebró la mesa de trabajo con los sectores interesados.
26. Que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores, destacándose entre las acogidas las adecuaciones que se detallan a continuación:
  - a) Definición del término “perfil de inversionista”;
  - b) Aspectos contentivos del cuestionario para inversionista;
  - c) Modificación a la delimitación del inversionista conservador;
  - d) Adecuación de la terminología del inversionista profesional conforme a lo contemplado en la Ley núm. 249-17; y,
  - e) Período de tiempo entre las operaciones fuera del perfil de inversionista.

Por tanto,

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), resuelve:

AL

1. Autorizar la “Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil de inversionista”, cuyo texto se transcribe a continuación:

## **“RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INFORME DEL PERFIL DE INVERSIONISTA”**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer los requisitos y el contenido mínimo de las evaluaciones e informes para la determinación del perfil de inversionista de los clientes que deseen realizar inversiones en el mercado de valores dominicano.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las formalidades de la presente Resolución:

- 1) Intermediarios de valores y sus corredores de valores; y,
- 2) Sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos (en lo adelante, las “sociedades administradoras”) y sus personas físicas y jurídicas acreditadas como promotores de inversión.

**Artículo 3. Responsabilidad.** Los participantes del mercado de valores sujetos a la presente Resolución serán responsables de la evaluación y determinación del perfil de inversionista de los clientes a los cuales les ofrezcan sus servicios y productos o, según corresponda, de los aportantes que adquieran cuotas de participación de los fondos de inversiones abiertos que promuevan.

**Párrafo.** Las sociedades administradoras y personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión serán responsables por el cumplimiento de la presente Resolución por parte de las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, en el desempeño de sus funciones.

### **CAPÍTULO II EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN E INFORME DEL PERFIL DE INVERSIONISTA**

**Artículo 4. Perfil de inversionista.** El perfil de inversionista es la categorización del cliente, determinada en base a su aptitud para asumir riesgos en el mercado de valores, en función de su capacidad para la comprensión financiera de la transacción u operación, su capacidad económica integral y los tipos de riesgos que estaría dispuesto a asumir. El perfil de inversionista es determinado por los intermediarios de valores representados por sus corredores de valores o, según corresponda, por las sociedades administradoras o las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión representadas por sus personas físicas acreditadas como promotores de inversión.

*GL*

**Párrafo I.** La categorización del perfil de inversionista será detallada en un informe realizado en base a una evaluación previa al cliente, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y en la reglamentación correspondiente. Los corredores de valores y las personas físicas acreditadas como promotores de inversión serán los responsables de realizar la evaluación, determinación e informe del perfil de inversionista, a fin de asegurarse que el cliente está en capacidad de tomar sus propias decisiones de inversión y de comprender los riesgos respecto a las transacciones, operaciones y productos que soliciten o que sean ofrecidos o recomendados por estos a su cliente.

**Párrafo II.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión no podrán compartir con terceros los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista realizado previamente por uno de estos.

**Artículo 5. Evaluación del perfil de inversionista.** La evaluación del perfil de inversionista será realizada mediante un cuestionario que permita clasificar a cada cliente en un nivel adecuado a su comprensión y tolerancia de riesgos, de forma que se puedan identificar los productos, transacciones, operaciones o servicios que les pudieran ser ofrecidos.

**Artículo 6. Contenido del cuestionario.** El cuestionario del perfil de inversionista deberá contener las preguntas necesarias que permitan identificar, al menos, los siguientes aspectos:

- 1) Información financiera:
  - a) Promedio de ingresos anuales;
  - b) Total y distribución de activos líquidos;
  - c) Patrimonio total;
  - d) Obligaciones financieras;
  - e) Total de pasivos;
  - f) Monto de inversión inicial, en caso de apertura de cuentas;
  - g) Capacidad de soportar pérdidas; y,
  - h) Tolerancia al riesgo.
  
- 2) Experiencia en el mercado de valores local e internacional:
  - a) Tipos de operaciones que conoce y que ha realizado;
  - b) Tiempo que posee el cliente realizando operaciones en el mercado de valores; y,
  - c) Cantidad de operaciones que ha realizado o realiza habitualmente.
  
- 3) Conocimiento del mercado de valores:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'AL'.

- a) Conocimientos que posee la persona en cuestión para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos en las inversiones en el mercado de valores; y,
  - b) Cumplimiento de los requisitos de conocimiento establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) en las normativas vigentes para la acreditación de una persona física o jurídica como inversionista profesional, según aplique.
- 4) Expectativas en las inversiones:
- a) Objetivos de inversión;
  - b) Horizonte de tiempo de la inversión; y,
  - c) Rentabilidad deseada.

**Párrafo I.** En adición a los datos establecidos anteriormente para el cuestionario, los corredores de valores y las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deberán indicar expresamente los siguientes datos y ponderarlos en su análisis al elaborar el informe del perfil de inversionista:

- a) Para las personas físicas: Edad, profesión, estatus laboral y nivel académico.
- b) Para las personas jurídicas: Objeto social y fecha de constitución.

**Párrafo II.** El cuestionario del perfil de inversionista para personas jurídicas deberá indicar el nombre, documento de identidad y posición actual de la persona física que suministre la información en representación de la persona jurídica.

**Párrafo III.** El inversionista tiene el derecho a ser informado en forma expresa y clara sobre:

- a) La finalidad para la que serán destinados los datos recabados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
- b) La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.
- c) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

**Artículo 7. Responsabilidad de la información.** El cuestionario del perfil de inversionista deberá indicar de manera expresa que es responsabilidad del cliente responder el contenido del cuestionario con información fidedigna, real, completa y sin omitir algún factor de relevancia, otorgando el derecho a los intermediarios de valores, a las sociedades administradoras y a las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión a confiar en la información suministrada.

AL



**Párrafo.** Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión que puedan tener conocimiento o sospechen que las informaciones suministradas por el cliente están manifiestamente desfasadas o que es confusa, inexacta, incompleta o contraria a la información entregada al momento de la suscripción del contrato de apertura de cuenta de corretaje o contrato marco de suscripción de cuotas de participación, según aplique, pueden solicitar al clientes los datos y evidencias que consideren necesarios para verificación.

**Artículo 8. Requisitos para la validez del cuestionario.** El cuestionario del perfil de inversionista, una vez completado por el cliente, debe indicar la fecha de elaboración, el nombre y la firma del cliente. De igual forma, el cuestionario debe contener la firma y sello del corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión que asistió al cliente en su elaboración. Dicho sello deberá indicar el nombre y número asignado de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y solo será requerido en caso de que no se utilice la firma digital.

**Párrafo I.** Cuando el cuestionario del perfil de inversionista es completado por un cliente constituido como persona jurídica, en adición a los requisitos dispuestos anteriormente, el mismo debe contener el sello de la persona jurídica. Además, el corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión debe asegurarse de que la persona física que suministre la información en representación de la persona jurídica, se encuentre autorizado y con capacidad legal para tales fines.

**Párrafo II.** El cuestionario de perfil de inversionista podrá realizarse mediante soporte físico o medios digitales, siempre que dichos medios permitan autenticar la identidad del cliente y la información suministrada por este. En caso de que el cuestionario se complete a través de medios digitales, debe contar con la firma digital del cliente y del corredor de valores o de la persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, que le asistió.

**Artículo 9. Resultados del cuestionario.** Los resultados del cuestionario formarán parte del expediente del cliente y serán anexados al informe del perfil de inversionista de dicho cliente. De igual forma, los resultados del cuestionario del perfil de inversionista deberán encontrarse a disposición de la Superintendencia.

**Artículo 10. Determinación del perfil de inversionista.** La determinación del perfil de inversionista se realizará en base a los resultados de la evaluación realizada previamente en virtud del cuestionario completado, clasificándose en:

- 1) Inversionista no profesional, los cuales se subclasificarán de la siguiente manera:
  - a) Conservador: aquellos clientes que deseen minimizar los riesgos y cuenten con tolerancia mínima para asumir pérdidas;
  - b) Moderado: aquellos clientes que se encuentren abiertos a posibilidades de inversiones con rentabilidad y riesgos mayores, tolerando un nivel mínimo de volatilidad; o,

46

- c) **Agresivo:** aquellos clientes que se encuentren dispuestos a tomar mayores riesgos con el objetivo de percibir una mayor rentabilidad de su inversión.
- 2) **Inversionista profesional:** son los inversionistas institucionales y aquellas personas físicas o jurídicas, debidamente reconocidas por la Superintendencia, que realizan habitualmente operaciones con valores de oferta pública o que, por su profesión, experiencia, conocimiento, actividad o patrimonio, se puede presumir que poseen un alto conocimiento del mercado de valores.

**Párrafo I.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben establecer en sus políticas y procedimientos internos, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Las especificaciones que permitan distinguir los parámetros y umbrales utilizados para determinar el perfil de inversionista en base a los resultados de la evaluación realizada; y,
- 2) La política de inversión que detalle cada categoría y subcategoría de los perfiles de inversionista con indicación de los productos, transacciones, operaciones y servicios que les podrán ser ofrecidos a cada tipo de perfil.

**Párrafo II.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, a petición del cliente, podrán tratar como inversionista no profesional a un cliente que califique como inversionista profesional, de conformidad a lo establecido en numeral 2) del presente artículo.

**Párrafo III.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión no podrán, por iniciativa propia, tratar al cliente como inversionista profesional sin este cumplir con las condiciones y características para ser calificado como tal.

**Párrafo IV.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, antes de prestar algún servicio, deben hacer de conocimiento del cliente que ha sido calificado como profesional y, a la vez, deben indicarle los riesgos inherentes a las transacciones u operaciones o sobre los servicios previstos en el mercado de valores que faculta dicha categoría, a los fines de obtener su autorización.

**Artículo 11. Cambios en la determinación del perfil de inversionista.** La determinación del perfil de inversionista puede variar a través del tiempo, convirtiéndose en un cliente de mayor o menor riesgo. Dichos cambios resultarán en una actualización del perfil de inversionista de conformidad con lo establecido en el artículo 14 (Actualización del perfil de inversionista) de esta Resolución.

*al*

**Párrafo I.** Corresponde a los inversionistas profesionales informar a los intermediarios de valores, a las sociedades administradoras o a las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión sobre cualquier cambio que pudiera modificar su clasificación. Cuando dichos participantes del mercado de valores tuvieran conocimiento de que el cliente ha dejado de cumplir las condiciones o características para clasificarse como inversionista profesional, adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento a las disposiciones legales y normativas sobre la materia.

**Párrafo II.** En caso de que el cliente solicite un cambio de su perfil de inversionista a uno de mayor riesgo, será necesario que este suscriba un descargo con el intermediario de valores, la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, según corresponda, respecto a las implicaciones asumidas en las transacciones u operaciones que fuera a realizar.

**Párrafo III.** En caso que el cliente solicite realizar transacciones u operaciones que no correspondan a su perfil de inversionista, debe suscribir un descargo en provecho del intermediario de valores, la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, según corresponda, para llevar a cabo la transacción u operación.

**Párrafo IV.** Cuando un cliente clasificado como inversionista no profesional realice dos (2) o más transacciones u operaciones en un intervalo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la primera transacción u operación, correspondientes a un perfil de inversionista de mayor riesgo al que ostente al momento de realizar dichas transacciones u operaciones, deberá requerir el cambio de perfil de conformidad a lo establecido en el Párrafo II del presente artículo.

**Artículo 12. Informe del perfil de inversionista.** Una vez realizada la evaluación y determinación del perfil de inversionista, el corredor de valores o la persona física acreditada como promotor de inversión debe elaborar un informe del perfil de inversionista que debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- 1) Método o vía de captación del cliente.
- 2) Resumen de su experiencia en el mercado de valores local e internacional, incluyendo, lo siguiente:
  - a) Medios de información utilizados sobre los mercados financieros.
  - b) Desglose de los tipos de instrumentos u operaciones que el cliente ha negociado previamente en los mercados de valores, si aplica.
  - c) Para cada tipo de instrumento u operación descrito en el literal anterior:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'AL'.

- i. Cantidad de años negociando dichos instrumentos u operaciones;
  - ii. Número estimado de negociaciones que realiza por año;
  - iii. Nivel de conocimiento técnico que posee sobre los instrumentos u operaciones, clasificándose estos en:
    1. Ninguno;
    2. Básico;
    3. Intermedio; o,
    4. Avanzado.
- 3) Comprensión de la exposición a riesgos en la ejecución de transacciones u operaciones y productos de distintos niveles de complejidad.
- 4) Determinación del perfil de inversionista de conformidad con el artículo 10 (Determinación del perfil de inversionista) de la presente Resolución.
- 5) Desglose del listado de las transacciones u operaciones, productos y servicios aptos para su negociación.

**Párrafo I.** El informe del perfil de inversionista debe contener la firma y sello del corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, que asistió al cliente en la evaluación realizada previamente en virtud del cuestionario completado.

**Párrafo II.** Una vez concluido el informe del perfil de inversionista, este debe ser comunicado al cliente a los fines de que tome conocimiento del resultado. De igual forma, el cliente debe manifestar si se encuentra de acuerdo con el resultado del informe del perfil de inversionista, debiendo constar su aprobación por escrito, vía telefónica o electrónica. La constancia de dicha aceptación debe conservarse en el expediente del cliente.

**Párrafo III.** El informe del perfil de inversionista debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

**Párrafo IV.** El desglose establecido en el numeral 5) del presente artículo debe responder a los criterios de idoneidad y conveniencia establecidos en el artículo 17 (Idoneidad y conveniencia) de la presente Resolución.

**Artículo 13. Resguardo.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según aplique, deben conservar el cuestionario, evaluación, determinación e informe del perfil de inversionista, en la forma y por el tiempo dispuesto en la legislación y reglamentación vigente sobre la materia.

Ad

### CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DEL PERFIL DE INVERSIONISTA

**Artículo 14. Actualización del perfil de inversionista.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben realizar la actualización del perfil de inversionista antes de realizar alguna transacción u operación en el mercado de valores, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el cliente lo requiera;
- 2) Si tienen conocimiento de algún nuevo hecho o circunstancia que pueda afectar la evaluación del cliente;
- 3) En el supuesto establecido en el Párrafo IV del artículo 11 de esta Resolución; o,
- 4) En caso de que el cliente solicite transacciones, operaciones, productos o servicios y haya transcurrido un plazo mayor de dos (2) años desde la realización de su último informe de perfil de inversionista.

**Párrafo.** Las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben ejecutar las solicitudes realizadas por sus clientes para el rescate de cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos que administren o promuevan, según corresponda, sin necesidad de actualizar el perfil de inversionista.

**Artículo 15. Inversionistas institucionales.** Los inversionistas institucionales no requerirán evaluación, determinación o informe del perfil de inversionista.

**Artículo 16. Inversionistas profesionales.** Los inversionistas profesionales podrán adquirir dicha clasificación mediante la comprobación de las condiciones y características establecidas en el numeral 2) del artículo 10 (Determinación de perfil de inversionista) de la presente Resolución, a petición del propio cliente o como resultado de la evaluación del perfil de inversionista. En ambos casos, los corredores de valores o las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben dejar constancia en el expediente del cliente sobre su clasificación como inversionista profesional y de las evidencias que sustentan dicha categorización.

**Artículo 17. Idoneidad y conveniencia.** A partir del perfil de inversionista del cliente, el corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, debe determinar, previo a formular una recomendación al cliente o tan pronto reciba del cliente una orden o instrucción para una transacción u operación o previo a pactar una transacción u operación con el cliente, si la misma cumple con las siguientes condiciones:

- 1) Responde a los objetivos de inversión del cliente indicados en el perfil de inversionista;
- 2) El cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos suficientes para comprender los riesgos que implica la transacción u operación; y,

46

- 3) El cliente puede, desde un punto de vista financiero, asumir el riesgo y las pérdidas potenciales en la transacción.

**Párrafo I.** En el caso de los inversionistas profesionales, el corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, podrá asumir que el cliente cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios a efectos de lo dispuesto en numeral 2) del presente artículo.

**Párrafo II.** Los inversionistas institucionales no están sujetos a lo previsto en este artículo.

**Artículo 18. Políticas y procedimientos.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben establecer políticas y procedimientos que detallen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la evaluación, determinación, elaboración y actualización del informe de perfil de inversionista, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y demás disposiciones aplicables.

**Párrafo.** Las políticas y procedimientos citadas en el presente artículo deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 19. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).

**Artículo 20. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Artículo 21. Adecuación.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben remitir a la Superintendencia un plan de adecuación a la presente Resolución dentro los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su publicación. Dicho plan debe ejecutarse previo a la entrada en vigor de esta Resolución y detallar la actualización de las políticas, procedimientos y los modelos de cuestionarios, evaluación, determinación e informe de perfil de inversionista, así como cualquier otra información que requiera adecuación en virtud de la presente Resolución.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'W.C.', is located in the bottom right corner of the page.

**Párrafo.** Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben completar la actualización de los clientes existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Resolución, en el plazo máximo de seis (6) meses desde de su entrada en vigencia.

2. Autorizar a la Dirección de Regulación a publicar en su página web el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Gabriel Castro**  
Superintendente

